

CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN TOLUCA (CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN DE RESOLUCIÓN PRESENCIAL).

Toluca de Lerdo, Estado de México, a las trece horas con quince minutos del cinco de diciembre de dos mil veintitrés, con la finalidad de celebrar la cuadragésima primera sesión pública de resolución (cuadragésima primera presencial) de la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previa convocatoria del Magistrado Presidente, se reunieron: el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, en su carácter de Presidente, Marcela Elena Fernández Domínguez, Fabián Trinidad Jiménez en su calidad de Magistrada y Magistrado, así como el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General, le ruego por favor haga constar el *quorum* e informe sobre los asuntos listados para la sesión.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Hago constar que se encuentra presente la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno, en consecuencia, existe *quorum* legal para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver lo constituyen **un** asunto general, **ocho** juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y **seis** juicios electorales, cuyas claves y datos de identificación se precisan en la lista fijada en los estrados y publicada en la página de internet de esta Sala.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el orden del día, si están de acuerdo, les ruego, lo manifiesten de manera económica.

Gracias.

Aprobado el orden del día.

Secretaria, abogada Talia Julietta Romero Jurado, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Talia Julieta Romero Jurado: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de los juicios ciudadanos 158 a 162 de este año, cuya acumulación se propone, promovidos por diversos integrantes del Ayuntamiento de Ocuilan, para inconformarse con la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México que, entre otros aspectos, confirmó el oficio a través del cual el presidente municipal informó sobre la adopción de diversos acuerdos en sesiones de cabildo y sus actas.

Se propone revocar la sentencia reclamada, sobre la base de que el Tribunal local resultaba incompetente para conocer de la controversia planteada al reclamarse actos y procedimientos vinculados con la vida interna del ayuntamiento. Ello, pues la validez de los acuerdos que se adoptan en las sesiones de cabildo y el registro que se realiza a través de las actas que con motivo de ella se levantan, no forman parte del ejercicio del derecho a ser votada y votado de los integrantes del cuerpo edilicio, pues las determinaciones y acuerdos que al efecto se adoptan están sujetos al principio de determinación democrática, vía votación mayoritaria, por lo que constituye el núcleo esencial del aspecto auto organizativo del cabildo y, por ende, escapa al control jurisdiccional electoral.

A continuación doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 166 de este año, promovido por la tercera regidora del Ayuntamiento de Mexicaltzingo, Estado de México, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral Estatal que confirmó el oficio por el cual la presidenta municipal le entregó información solicitada por medios digitales.

Se propone confirmar la sentencia controvertida porque los agravios son inoperantes al partir de la premisa errónea de que el derecho a la información vinculado al ejercicio del cargo incluye la entrega por el medio solicitado, pues es criterio de esta Sala que incluso ponerla a su disposición lo garantiza.

Por último, doy cuenta con el juicio electoral 151 de este año, promovido por el denunciante de un procedimiento especial sancionador en el que el Tribunal de Michoacán declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas.

Se propone confirmar la resolución ante lo inoperante e infundado de los agravios. Son inoperantes los relativos a la indebida valoración de pruebas, pues como lo razona el Tribunal no se actualiza el elemento personal, además no existe forma de vincular al demandando con las pintas en las bardas denuncias.

Por lo que respecta a que el Tribunal responsable carece de facultades para dictar determinaciones relativas a la protección de sus datos personales, el agravio es infundado, ya que, si bien la materia del pronunciamiento al que obligó el Instituto local es de protección de datos personales y eso no es materia electoral, lo cierto es que, lo hizo sobre la base de la obligación que tiene tanto el Tribunal local como el Instituto en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ambas del estado de Michoacán de Ocampo.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado está a su consideración el proyecto de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Bien, si se me permitiera únicamente abundar un poquito sobre las razones que soportan la propuesta que someto a su consideración en el caso de los juicios de la ciudadanía 158 y los acumulados.

Ya ha sido una línea jurisprudencial de esta Sala, pero en este caso particular se recalca un poco más el tema de que, los diferendos o problemas o conflictos que se den al interior de los ayuntamientos por el tema de aspectos auto organizativos, esto es, a cuestiones que involucren la toma de sus decisiones al interior, escapa al ámbito de control de la materia electoral.

Y esto tiene una explicación muy clara y es importante hacer la diferencia entre lo que es la vulneración al ejercicio de un derecho político-electoral, el

ejercicio de un derecho político-electoral en su vertiente de desempeñar el cargo, que esto es lo que está tutelado por la materia electoral y eventualmente, los conflictos o diferencias que se den mediante el debate o el ejercicio de ese derecho público o ese derecho político-electoral.

En el caso concreto, me parece ser que, lo que lleva a examinar oficiosamente la competencia del Tribunal para emitir esta determinar es que lo estaba en tela de juicio o lo que estaba en controversia es precisamente aspectos que tienen que ver con votaciones que se dan al interior del propio cabildo.

Esto es, cuestiones que se dan, si bien es cierto, desencuentros dentro del propio ayuntamiento, pero esto no incide dentro del ejercicio de un derecho político-electoral; o sea, no se involucra respecto de su obstrucción o impedimento.

Materialmente, pues sí, todos los actos que se desempeñan en la vida de un cabildo están vinculados con un derecho político-electoral, porque finalmente quienes desempeñan esos cargos han sido electas o electos para desempeñar un cargo.

Pero, ese desempeño en la vida pública por haber sido electa o electo no garantiza que todas las controversias o diferencias que se den en el ejercicio de ese derecho público o ese derecho político sean tutelables dentro del ámbito electoral, incluso todos los actos administrativos de los cuales o que emanan de un cabildo tienen naturaleza o tienen su origen en esa elección que son sujetas las personas que son regidoras, síndicas, presidentes municipales, pero lo que emana del cabildo son actos administrativos.

Asumir que cualquier acto, por emanar de un cabildo pudiera ser revisable en el ámbito electoral, haría pues nugatoria la justicia administrativa, porque ciertamente los actos administrativos tienen una vocación esencialmente administrativa.

Luego entonces, si se dan desencuentros, diferencias, respecto de lo que se ha acordado o no en un cabildo, esto tiene que mantenerse dentro del ámbito estrictamente administrativo y auto organizativo del cabildo.

¿Por qué? Porque si nosotros admitiéramos examinar, como en el caso, lo que se somete a tela de juicio es la aprobación de determinadas actas del cabildo, lo cierto es que esto no impediría que el día de mañana estuviéramos analizando si se votó adecuadamente que se construyera un pozo o que se

dispusiera de más terreno para el panteón o bien que se reubicara el sitio donde se coloca la basura.

Ciertamente todo esto es un aspecto administrativo que eventualmente si tiene que ser sujeto a un control, que sea sujeto a un control administrativo no electoral, porque ciertamente tiene una naturaleza totalmente distinta.

Entonces, es ahí donde no se comparte la óptica que asumió el Tribunal Electoral del estado, en el sentido de ponderar y analizar en este caso concreto las implicaciones que tenía el ejercicio del derecho político-electoral.

Ciertamente me hago cargo de que el Tribunal en su determinación hizo una justificación de por qué en el caso concreto tenía o se consideraba procedente asumir el conocimiento de estos casos.

Pero ciertamente en la propuesta que yo les someto a su consideración no se comparte esa lógica, porque esencialmente lo que yo advierto y en la propuesta que les someto a consideración lo razono así, lo que yo advierto es que esto ya incide dentro de un ámbito estrictamente auto organizativo de la vida interna del ayuntamiento.

Y por ello creo que ejercer un control electoral sobre estos actos pudiera eventualmente invadir algún ámbito de la esfera administrativa. Por ello es que le someto a su consideración el proyecto en esos términos.

No sé si hubiera alguna intervención adicional; si no la hubiera, a votación, señor Secretario, por favor.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Presidente, le informo que los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 158 y sus acumulados, se resuelve:

Primero. Se acumulan los juicios ciudadanos 159 al 162 al diverso juicio de la ciudadanía 158, todos de 2023; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de esta sentencia a los expedientes acumulados.

Segundo. Se revoca la sentencia reclamada.

En el juicio de la ciudadanía 166 del año en curso se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia controvertida.

Mientras que en el juicio electoral 151 de la presente anualidad se resuelve:

Primero. Se confirma la resolución controvertida en la materia de la impugnación.

Segundo. Se ordena la supresión de datos personales en el expediente.

Señora Secretaria, abogada Adriana Aracely Rocha Saldaña, por favor, sírvase dar cuenta con el asunto turnado a la ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Secretaria de Estudio y Cuenta Adriana Aracely Rocha Saldaña: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral 153 de este año mediante el cual el partido político actor impugna el acuerdo de la Magistrada instructora del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, que determinó reponer el procedimiento ordinario sancionador por presuntas

irregularidades en materia de transparencia y acceso a la información, así como la sentencia de fondo dictada en el referido procedimiento.

Previa la precisión de tener como acto impugnado la sentencia dictada en el procedimiento sancionador, en el estudio de los motivos de inconformidad la ponencia propone calificar fundados los disensos.

Lo anterior en atención a que la Magistratura instructora ordenó al Instituto Electoral de la entidad reponer el procedimiento incoado sin tener atribuciones para ello, con lo que se afectó el principio de legalidad al tratarse de una facultad reservada al Pleno.

En tales condiciones, se propone revocar el auto de reposición del procedimiento, así como la propia sentencia para que se analicen las constancias procesales y se emita una nueva resolución conforme a lo reseñado en el proyecto de cuenta.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, abogada.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el proyecto de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Si no la hubiera, quisiera yo también apuntar aquí, brevemente, que este es el segundo precedente en una línea jurisprudencial que estamos sentando aquí en Sala Toluca, vinculado con la ocurrencia de quizá alguna violación procesal en la instrucción de un procedimiento especial sancionador.

Y es que ya nos había pasado en el estado de Michoacán, ahora ocurre en el estado de Querétaro, desde las magistraturas instructoras se emiten acuerdos que llevan a cabo la reposición de un procedimiento para efecto de que se recabe evidencia para efecto de soportar una eventual determinación.

Y en la lógica que ha seguido la línea jurisprudencial, no solo de la Suprema Corte de Justicia, sino también de la propia Sala Superior y esta Sala Regional, las cuestiones que involucran o que puedan afectar el curso que lleva un asunto al final del día son cuestiones que debe adoptar el Pleno de un órgano jurisdiccional y no una magistratura instructora.

Y en el caso particular, hablando de reposiciones del procedimiento, si nosotros acudimos a considerar que es una reposición de procedimiento y en qué caso se da una reposición del procedimiento, esto siempre ocurre cuando se acredita o se actualiza alguna violación al procedimiento.

Esto es, alguna violación procesal que amerita que se reponga el procedimiento.

Entonces, esta reposición del procedimiento sí trasciende o sí le puede afectar al resultado final y esta no es una formalidad o una cuestión menor. Es una cuestión vinculada estrictamente con la vigencia del debido proceso.

Entonces, no se trata de revocar o dejar sin efectos, como lo propone la Magistrada Fernández por simplemente un prurito procesal, sino que es una cuestión que el órgano colegiado debe asumir la responsabilidad colegiada de tomar la determinación de si se repone o no el procedimiento y es una violación de entidad que no puede ser convalidada por la sola emisión de la resolución y esto sí quisiera ser muy enfático.

Si pudiéramos pensar en que, este aspecto pudiera ser convalidado por la emisión de una determinación estimatoria o no de determinado procedimiento, dejaría sin efectos una decisión previa del colegiado que eventualmente pudiera estar incluso conformado de manera distinta a como posteriormente se emite la determinación en cuanto al fondo.

Entonces, por eso es que, cada una de las etapas tiene que irse cerrando y eventualmente, si se da una determinación de reposición de procedimiento, esto tiene que cursar por la aprobación del Pleno.

Y en este sentido, somos congruente con lo que ya hemos fallado en otros asuntos y lo relevante es señalar que, siempre que se dé una reposición del procedimiento o cualquier actuación que pudiera incidir de manera definitiva en una resolución de un determinado asunto, debe ser algo que debe pasar por el Pleno del Tribunal y no únicamente por una magistratura instructora.

Por eso es que, comparto el proyecto que nos somete a consideración Magistrada y en su momento votaré a favor del mismo.

No sé si hubiera alguna intervención adicional. Si no la hubiera, a votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Presidente, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio electoral 153 del presente año, se resuelve:

Primero. Se revoca el acuerdo de 19 de septiembre de 2023 emitido por la magistratura instructora, por el que ordenó la ampliación de la investigación y la reposición del procedimiento ordinario sancionador.

Segundo. En vía de consecuencia, se dejan sin efecto las actuaciones que llevaron a cabo la autoridad instructora y las partes vinculadas en observación al referido auto de 19 de septiembre.

Tercero. Se revoca la sentencia de 10 de noviembre de 2023, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el procedimiento ordinario sancionador 12 de 2023.

Cuarto. Se vincula al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en los términos del último considerando de esta ejecutoria.

Señor Secretario, don Eduardo Zubillaga Ortiz, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Secretario de Estudio y Cuenta Eduardo Zubillaga Ortiz: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Se da cuenta con el proyecto correspondiente al juicio ciudadano número 150 de este año, promovido a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el expediente RA-01/2023 y acumulados, por la que se confirmó el acuerdo del Instituto Electoral de esa entidad federativa a través del cual se emitieron los lineamientos para garantizar la inclusión de las candidaturas de personas indígenas, de personas con discapacidad y de personas de la diversidad sexual, entre otros grupos, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

La consulta se propone confirmar la resolución impugnada conforme lo siguiente.

Se considera infundado el agravio relativo a la falta de efectividad de la acción afirmativa establecida en los lineamientos referidos para el acoso de las personas con discapacidad, porque el promovente parte de la premisa incorrecta consistente en que la paridad de género es una equivalente a una acción afirmativa.

Asimismo, se propone declarar infundados los motivos de disiento constituyentes a la falta de exhaustividad y congruencia, toda vez que contrariamente a lo sostenido por el actor la responsable sí fundó y motivó su determinación y sostuvo acertadamente que la Sala Superior de este Tribunal, en el mismo sentido de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el Poder Legislativo cuenta con la libertad para establecer las medidas para garantizar los derechos político-electorales de las personas pertenecientes a los grupos en situación de vulnerabilidad, sin que haya una obligación de determinar ubicaciones específicas en la postulación.

Finalmente, se consideran inoperantes tanto el agravio consistente en que ni el decreto de reforma 331 ni en los respectivos lineamientos se atendió a la resolución emitida por el Tribunal responsable en el diverso expediente JDCE-10/2022, así como que el Tribunal Electoral Local realizó una indebida interpretación de la resolución; lo anterior, puesto que el promovente pudo hacerlo valer en su oportunidad en dicho juicio local.

De esta forma se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Doy cuenta ahora con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 165 también de este año, promovido por una regidora a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente JDCL-105/2023, por la que se determinó confirmar el oficio mediante el cual la presidenta municipal de Mexicaltzingo dio contestación a la solicitud de información realizada por la parte actora.

Para la ponencia los agravios hechos valer por la accionante son inoperantes, pues la sentencia impugnada sí garantiza su acceso a la información necesaria para su encargo como regidora, partiendo de la premisa errónea de que la información que pidió se le debe entregar específicamente en la modalidad que ella lo solicitó.

Así, la ponencia comparte el criterio del Tribunal local en el entendido de que la información requerida no le fue negada a la actora y que dejara a su disposición la documentación para ser consultada no puede interpretarse como una limitante en el ejercicio del cargo, como se explica en el proyecto.

Por lo anterior es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 128 de este año, en el que se propone confirmar el acuerdo emitido el 2 de octubre pasado por el órgano de justicia intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática.

La parte actora combate en salto de la instancia el acuerdo de emplazamiento al procedimiento ordinario sancionador iniciado por presuntos actos constitutivos de violencia política contra la mujer por razón de género, por considerar que el órgano responsable excede lo ordenado en la sentencia del diverso juicio de la ciudadanía, cuyo cumplimiento se atiende.

En el proyecto de la cuenta se propone en principio conocer en salto de instancia el medio de impugnación y en el fondo declarar inoperantes e infundados los agravios hechos valer por la parte actora por las razones siguientes.

Referente al motivo de disenso relativo a la admisión de la ampliación de la denuncia, si bien es considera que en principio le asiste la razón a la parte actora, la inoperancia deviene de que existe en el caso un aspecto procesal relevante que justifica la emisión de la ampliación, en tanto que versa sobre la falsedad de la denuncia que alega en relación con el escrito de desistimiento de la denuncia primigenia.

Esto es así, puesto que al ordenarse la reposición del procedimiento hasta antes del emplazamiento, como resultado de haberse resuelto por esta Sala Regional en un medio de impugnación promovido por la denunciante, el órgano de justicia tiene la obligación de pronunciarse en el momento procesal oportuno respecto de los efectos del citado desistimiento, previa investigación en torno a su falsedad.

Por tanto, si bien lo ordinario sería que lo relativo a los posibles actos ilícitos que se dan dentro de la sustanciación de un procedimiento deban ser investigados por cuenta separada, como causa independiente, lo cierto es que en el caso se da una situación extraordinaria que justifica su análisis de manera conjunta, pues se trata de la investigación de si el desistimiento presentado en nombre de la denunciante fue realizado de manera apócrifa por una de las personas denunciadas.

En otro orden de ideas en relación a las alegaciones de la parte actora referidas a que el órgano de justicia intrapartidista ha excedido sus facultades al determinar las medidas cautelares, lo infundado del agravio reside en que parten de la premisa incorrecta de que el órgano responsable ordenó que no se les permitiera el acceso al lugar de trabajo, cuando en realidad a lo que conminó ambas personas denunciadas es que, evitaran acercarse o comunicarse con la denunciante, esto, en cualquier lugar en que ella se encuentre.

Por lo anteriormente, expuesto, se propone confirmar en lo que fue materia de controversia, el acuerdo impugnado.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto correspondiente al juicio electoral 136, también de este año, promovido en salto de la instancia por dos personas militantes del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir el acuerdo de admisión de pruebas emitido por el órgano de justicia intrapartidaria del referido instituto político.

Luego de aceptar el conocimiento del asunto en salto de la instancia, el proyecto se propone confirmar la determinación partidista por los actos controvertidos por la parte actora son, en su mayoría, actos considerados intraprocesales, de los que no se le genera perjuicio en el momento procesal en que se encuentra el procedimiento.

En efecto, la ponencia advierte que la inoperancia deriva del disenso referido a la admisión, inadmisión y supuesta omisión de pronunciarse de las pruebas ofrecidas por ambas partes, ya que en modo alguno puede implicar el momento procesal al que pertenecen, alguna afectación jurídica en perjuicio

de la parte actora, en tanto que será hasta la etapa de valoración de pruebas que las violaciones procesales alegadas podrían materializarse.

Por lo que hace a los motivos de agravio referidos a los supuestos vicios en la notificación del informe impugnado, se concluye que no le podrían haber deparado perjuicio alguno, toda vez que, en mérito de las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia dictada en el diverso juicio ciudadano 109 de este año, la parte actora tuvo conocimiento del día y la hora en que se celebraría la audiencia de desahogo de pruebas con la oportunidad suficiente a su celebración.

Finalmente, por lo que hace a la determinación de que se les practicaran las subsecuentes notificaciones por estrados, tampoco se considera irreparable, en tanto que las partes tienen expedito en todo momento su derecho para asignar una domicilio físico o electrónico, a efecto de recibir notificaciones en cualquier fase del procedimiento.

En este sentido y toda vez que la parte actora indicó en la demanda de este juicio un número telefónico para confirmar las notificaciones que se practiquen por correo electrónico, en términos de lo previsto en el reglamento de Disciplina Interna del PRD se propone vincular al órgano responsable a que lo tenga por señalado.

Por lo anteriormente expuesto, se propone confirmar en lo que materia de controversia, el acuerdo controvertido.

Magistrada, Magistrado, Magistrados es la cuenta.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado están a su consideración los proyectos de cuenta.

¿Habría alguna intervención?

Magistrado Trinidad.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: Muchas gracias, Magistrado.

Solo para destacar algunas cuestiones muy concretas en el caso del juicio ciudadano 150 y los juicios electorales 128 y 136.

En el caso del juicio ciudadano 150 el asunto, pues como ya lo detalló el Secretario en la cuenta tiene que ver con los lineamientos que emite el Instituto Electoral de Colima para reglamentar una reforma legal con el fin de establecer afirmativas en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad, concretamente quien acude al Tribunal Local y después con nosotros a impugnar esa sentencia por la que se confirman tales lineamientos es una persona que se auto adscribe a un grupo de personas con discapacidad.

Y en esencia su argumento ante nosotros es: pretende que se le garantice una posición a las candidaturas que sean postuladas estas personas que pertenecen a este grupo por discapacidad una posición específica en los lineamientos, por ejemplo, se establece que en el caso de las candidaturas de mayoría relativa, ya sea que se trate de una diputación local o de las personas que van a integrar los ayuntamientos, puedan ser postuladas personas que pertenecen a los diversos grupos en posiciones con una posibilidad real de obtener el triunfo electoral, de manera que existe una prohibición expresa para que sean colocadas candidaturas de quienes sean titulares estas personas en las demarcaciones, ya sea municipios o distritos que tengan menor probabilidad de triunfo.

En el caso de las candidaturas por representación proporcional, ya sea diputaciones locales o ayuntamientos, se prevé que los tres primeros lugares de las listas puedan ser ocupados por personas de las acciones afirmativas en general, particularmente se le da de alguna manera prevalencia a los tres grupos que ya se detallaban en la cuenta, personas con discapacidad es uno de ellos.

Entonces en su demanda el actor no dice “bueno, pero ¿qué me garantiza que aún estando en una posible tercera posición, por ejemplo, los resultados electorales hagan que yo acceda a una candidatura?”

Entonces lo que se trata de explicar en el proyecto es que, a diferencia de la paridad de género, porque es un argumento que él utiliza para intentar alcanzar su pretensión, en el caso de las acciones afirmativas son diversos grupos y de acuerdo a la línea jurisprudencia de la Sala Superior y de nuestra Sala, lo que se ha establecido es que hay que ponderar los derechos de todos los grupos, no puede haber una discriminación, digámoslo así, una justificación para hacer prevalecer los derechos de un grupo o de las personas que se auto adscriben a un grupo por encima de las personas que pertenecen a otro. Entonces también entra en juego la libertad configurativa del Congreso Local.

Y un tercer elemento es la auto determinación y la auto organización de los partidos políticos, que también entra en juego.

Y entonces de alguna manera cuestiona ante nosotros la efectividad en abstracto de estas medidas y que pueden terminar reduciéndose a una mera sugerencia o a parámetros muy abiertos en los que en realidad pueda dar pie a fraude a la ley o que realmente esto no tenga, no se materialice al momento de los resultados.

Desde luego que hay un cuarto elemento que son los resultados electorales, que son indeterminados y que esos son los que van a terminar rigiendo, pero en abstracto de trata de poner en la ley, en los lineamientos las condiciones formales y legales para que estas candidaturas tengan, dentro de ese contexto, la mayor posibilidad posible de acceder realmente a cargos de elección popular.

Entonces, es más o menos sobre lo que está construida la propuesta que pongo a su consideración.

Y quiero agradecer las observaciones, tanto de usted Magistrado Presidente, con la Magistrada, porque al discutir este asunto, pues en el proyecto también se propone incluir una parte de notificar el contenido de esta sentencia primero en un resumen de lectura fácil, a manera de audio, tanto en nuestra sentencia, como las determinaciones que en adelante las autoridades electorales del estado tomen y que, desde luego, afecten los derechos de las personas que pertenecen a estos grupos y que estén interesadas en participar, desde luego, en el proceso electoral de cualquier manera, así como las cuestiones relacionadas con las obligaciones que esto deriva para los partidos y lo cual enriquece, desde luego, el proyecto que pongo a su consideración, y lo cual aquí aprovecho la oportunidad para agradecer.

Y, bueno, finalmente nada más en el caso de los juicios electorales 128 y 136, quiero destacar que se está proponiendo conocer en salto de la instancia, es decir.

Sí, adelante, Magistrado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Magistrado Trinidad, si usted me permitiera, no sé si quisiera hacer uso de la voz la Magistrada Fernández, en el juicio de la ciudadanía 150.

Si no fuera el caso, si me permitiera, para efectos de cerrar la discusión respecto de este juicio de la ciudadanía 150, perdón la interrupción, para

después pasar a los otros asuntos, en los cuales, por cierto, yo también, por razones de precedentes tendré que hacer alguna intervención.

Pero, precisamente, quisiera, si usted me lo permite, hacer uso de la voz en este caso del juicio de la ciudadanía 150, y celebrar y anticipar mi conformidad con el asunto que nos somete a consideración.

Me parece ser que es un precedente importante, ciertamente la vocación que se está optando en este caso por parte de Sala Toluca en el sentido de modificar incluso la forma en la que se están notificando las sentencias en el caso de ésta, que es una persona ciega, el asegurarnos de que conozca el contenido de la sentencia mediante una notificación, en este caso audible, que se trata de un ajuste razonable para efecto de que tenga conocimiento de la determinación.

Pero, quisiera también hacer énfasis en alguna cuestión. Primero, celebrar la apertura y por supuesto la recepción que usted tuvo para los comentarios tanto de la Magistrada Fernández, como de un servidor para efecto de integrar esta decisión colegiada, pero particularmente, creo que esta determinación que también optamos de notificar esta sentencia, a pesar de que está emitida o está impugnada por un ciudadano, hacerla del conocimiento de los partidos políticos con una finalidad muy clara.

La existencia de las acciones afirmativas no tiene sentido si no logran materialmente favorecer que los grupos en situación de vulnerabilidad hagan política en este país.

Y la única forma de hacer política en este país es finalmente sumándose a las estructuras políticas que hay para efecto de hacer política y la única forma de garantizarlo es que los partidos políticos tomen estas acciones afirmativas, las abracen y las pongan en práctica y generen condiciones para que estas personas en grupos de vulnerabilidad puedan acceder a la política en lo que implica hacer política.

Y hacer política no es postulada o postulado a un cargo de elección popular y eso lo hemos visto. Cuando se han implementado las acciones afirmativas, la primera circunstancia, incluso se han dado escenarios, como ya lo anticipaba el Magistrado Trinidad, se han dado escenarios en algunos casos donde se ha pretendido incluso defraudar la propia acción afirmativa postulando a personas que ni siquiera forman parte de estos grupos en situación vulnerable.

Entonces, creo que la solución para efecto de que estas acciones afirmativas operen ciertamente escapa a un ámbito de cualquier vinculación judicial que se pueda hacer. Es un tema, como está ocurriendo ya materialmente con la paridad, es un tema que los partidos políticos tienen que reconocer su valía y tienen que abrazar y poner en marcha y esta circunstancia es: los partidos políticos tienen que crear cuadros de estas personas en situación de vulnerabilidad. No cada vez que haya candidaturas tienen que salir a buscarlos para ver a quién van a postular.

Tienen que crecer con ellos, tienen que establecer mecanismos para efecto de que, al interior de los partidos políticos puedan hacer política y esto hará sus postulaciones mucho más sencillas y no solo mucho más sencillas, sino mucho más enriquecedoras.

¿Por qué? Porque materialmente, los partidos políticos enriquecerán sus plataformas, sus doctrinas con la visión de las personas que están en situación de vulnerabilidad.

Entonces, no se trata de postular candidaturas por postular. No se trata de salir con una red a buscar personas, redes ciudadanas que se creen en esos momentos para efecto de ver quiénes son las candidatas o los candidatos.

No. Se trata de hacer esa red ciudadana, de crear esas redes ciudadanas al interior de los partidos políticos, pero mucho antes de la postulación de candidatas y candidatos.

Esto hará mucho más sencillo tanto para los partidos políticos como para las organizaciones de la sociedad civil postular o promover la participación política de estas personas en situación de vulnerabilidad.

Mientras las acciones afirmativas estén implementadas, pero no se haga ese proceso de estructuras políticas al interior de los partidos políticos, las postulaciones van a ser muy complicadas y cada vez vamos a enfrentar más circunstancias con efecto de que si hay auto adscripción, si hay auto adscripción calificada, estas circunstancias van a pasar a segundo o tercer término cuando materialmente sean estas personas las que hagan política al interior de los institutos políticos.

Y cerraría yo con un tema muy contundente, esto no tiene marcha atrás, materialmente está garantizado por el principio de progresividad, y en el caso de Colima aún más porque está reconocido ya en la ley.

Lo que le corresponde a los partidos políticos es tomar estas disposiciones legales y buscarle darles consecución dentro de sus propias organizaciones.

Me parece ser que en el proyecto se hace un esfuerzo muy interesante, muy importante, el cual celebro, en el sentido de plasmar en cada uno de los estatutos de los partidos políticos nacionales dónde está reconocida la relevancia de estos grupos en situación de vulnerabilidad.

Y cada uno de los partidos políticos, los nacionales, los reconoce y reconoce la necesidad de implementar mecanismos para efecto de empoderar a estos grupos en situación de vulnerabilidad; vaya, lo que falta es hacer el compromiso para efecto de crear cuadros dentro de los propios partidos políticos que ayuden a materializar las acciones afirmativas.

Si no se hace esto, difícilmente lograremos alcanzar el éxito. Por ello es que también celebro el proyecto que nos somete a consideración, Magistrado Trinidad y, por supuesto, también con este ajuste de la notificación de manera audible y, en su oportunidad, votaré a favor del mismo.

No sé si hubiera alguna intervención.

Magistrada Fernández.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Muy brevemente.

Sólo para señalar que tal y como en los estatutos de los propios partidos políticos se reconocen estas acciones afirmativas, la mejor manera de respetar el derecho a la auto determinación y auto organización por parte de las autoridades electorales es precisamente a través de este mecanismo que usted refiere, que sean los propios partidos políticos quienes en respeto a sus propios estatutos formen cuadros, a manera de que sean los propios militantes que tienen alguna problemática de discapacidad, que comparten los ideales del partido político, que trabajan en el partido político, para el partido político y que están haciendo política, sean quienes sean llevados a este tipo de candidaturas.

De esta manera a mí me parece que, como usted bien refiere, Presidente y como además se señala en el propio proyecto y eso es una cuestión que felicito, es cómo se cierran todas estas cuestiones, los derechos fundamentales de personas con discapacidad, junto con el derecho de los partidos políticos de auto organización y auto determinación. Todos juegan en el mismo nivel y de esta manera yo diría, todos contentos, la verdad.

Creo que es la mejor forma en la que se puede ir formando este tipo de candidaturas y compartiendo los ideales, porque a final de cuentas si esto no es así, si a final de cuentas los partidos políticos solamente por cumplir con un requisito y poder llevar a cabo el registro de una candidatura salen a buscar a personas con discapacidad para poder llevar a cabo estos registros, resulta ser que terminan registrando a personas que ni siquiera comparten los ideales del propio partido político y pareciera ser que incluso hasta la propia ciudadanía termina votando por personas que eventualmente tampoco seguirán los ideales del partido, y esto creo que es importante.

Creo que además quienes aprenden a hacer así política, seguramente estarán igualmente mejor preparados para implementar desde sus propios cargos públicos verdaderas políticas públicas a favor de las personas con discapacidad, pero todo esto es una preparación.

Por es que felicito el proyecto y felicito también las aportaciones que usted señaló en las discusiones de la sesión privada, que además son estas cuestiones que ya veníamos platicando desde hacía algún tiempo, la apertura del Magistrado Trinidad para incorporarlas, que también desde un principio refirió y había referido esta misma aceptación en relación a la línea que estamos trazando desde este asunto.

Y felicito además esta parte en donde se ordena notificar a todos los partidos políticos, porque con esto se establece certeza y seguridad jurídica respecto a cuál va a ser la línea bajo la cual esta Sala Regional irá observando las posibles impugnaciones que nosotros tengamos.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada Fernández.

Sí, sin duda alguna, es una especie como de reconocimiento donde, a lo mejor, al establecer estas acciones afirmativas las y los jueces no hemos tenido el alcance de definir o lograr esta consecución de empoderamiento de los grupos en situación de vulnerabilidad y dicho así de claro, es quizá un mea culpa, el decir que, al momento en que nosotros, quizá intentando empoderar estos grupos se ordenó la emisión o la colocación de determinados perfiles en algunos lugares dentro de las listas de representación proporcional o la postulación directa de candidaturas, pues, ciertamente esto no va a ser posible de manera armónica con todos estos principios que usted señalaba, si no se va construyendo desde la base, pero además, esto que usted señalaba que es muy importante, Magistrada

Fernández, el tema es que no solo se trata de que sean electas o electos, sino se trata de que estén respaldadas o respaldos o respaldades en la estructura de un partido político y que eventualmente, esto tome el camino de identificar políticas públicas que favorezcan a estos grupos en situación de vulnerabilidad.

Si los partidos políticos no se toman en serio esta parte y no realizan acciones tendientes a crear cuadros que verdaderamente empoderen a este sector de la sociedad, pues ciertamente quedarán haciendo postulaciones, quedarán haciendo incluso elecciones y más allá de los propios ideales del partido, de las propias determinaciones del partido, del grupo en situación de vulnerabilidad al que pertenecen.

Eso es lo más relevante.

Lo importante es que, una persona de la comunidad de la diversidad sexual vaya y plantee iniciativas que protejan y tutelen derechos de las personas de la comunidad de la diversidad sexual y el mismo caso con las personas con discapacidad. El mismo caso de las personas migrantes.

Vaya, la situación es: hay que empoderar estos grupos, insisto. Lo hemos sostenido en varios foros, la verdadera vocación de una democracia es proteger a sus minorías y si sus minorías no están adecuadamente representadas en los órganos de decisión política, pues necesariamente las determinaciones políticas pueden eventualmente afectar o generar condiciones no favorables para el desarrollo de este empoderamiento.

No sé si hubiera alguna intervención adicional.

Si no la hubiere, pasaríamos entonces a la discusión de los juicios electorales 128 y 136, reiterándole una disculpa por la interrupción, Magistrado Trinidad.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: No, al contrario, Magistrado, nada que disculpar.

De nueva cuenta, agradecerles las reflexiones y valoraciones que les merece la propuesta y las adiciones que me hicieron favor de sugerir, que desde luego contribuyen a su fortalecimiento.

En el caso de los juicios electorales 128 y 136 me interesa destacar que estos asuntos devienen de una cadena impugnativa muy larga, de casi tres años en el que hemos conocidos nosotros y el Tribunal Electoral del Estado de

México en diversas ocasiones y que en la propuesta me interesa destacar por qué se está proponiendo conocer en salto de la instancia.

Y es que las cuestiones que nos están haciendo valer son cuestiones efectivamente intraprocesales o procesales que normalmente, conforme a la línea jurisprudencial tanto de la Sala Superior como de esta Sala y desde hace muchos años, este tipo de cuestiones ordinariamente no las conocemos y no justifican un salto de la instancia.

El argumento esencial es: pues son cuestiones que no necesariamente sabemos si van a trascender al fondo de la resolución definitiva que se emita en este caso en un primer momento en el partido político y que ya se podrán revisar y hacer valer en esa oportunidad, cuando se impugne la resolución de fondo, por decirlo así, o la resolución definitiva, de ser el caso.

Sin embargo, la parte actora que resulta ser la parte denunciada en el proceso partidista de investigación, pues acude con nosotros en contra de dos acuerdos procesales del órgano de justicia del partido. Uno en el que se determina, se provee sobre medidas cautelares, esencialmente, y se admite y se emplaza sobre la denuncia, porque en el juicio ciudadano 109 del índice de esta Sala, pues se ordenó la reposición del procedimiento, de ese procedimiento partidista.

Y un segundo acuerdo impugnado, que es el corresponde al juicio electoral 136, en el que se provee sobre la admisión de las pruebas para la preparación de la audiencia en la que se van a desahogar y se va a alegar.

Entonces siguiendo la jurisprudencia de la propia Sala Superior acerca de los supuestos y requisitos que pueden justificar conocer esto en salto de la instancia, uno de ellos es que se aleguen violaciones al procedimiento.

Entonces la parte denunciante y parte actora en estos juicios alega esto, ¿no?

En estos acuerdos procesales hay posibles violaciones al procedimiento, inclusive que tienen que ver con la notificación de estos acuerdos, la notificación de la fecha de la audiencia, pruebas que no se me están admitiendo y que son fundamentales para mi defensa, y dado el contexto de lo largo que ha sido esta cadena impugnativa, porque también en la propuesta va la intención de ir revisando el procedimiento, desde luego atendiendo la línea jurisprudencial de cómo puede proceder el per saltum o el salto a la instancia, pero también en favor de las partes, de que esto vaya investigado como debe de ser, lo que ya usted explicaba en el asunto anterior, donde destacaba lo importante, el debido proceso cuando se ordenó una reposición

de procedimiento, éste ya va en la línea, en esa misma línea jurisprudencial, pero ya sobre, incluso un caso que ya viene de regreso .

Entonces, esa es un poquito la intención del proyecto que yo quería, de los proyectos que quería destacar se está proponiendo conocer en salto de instancia por esta Sala, saltando al Tribunal Electoral del Estado de México estos asuntos, para que de alguna manera, sobre todo también por las fechas, a través de una vista se pudo subsanar el que la parte denunciada acudiera a la audiencia, y de manera que, por un lado, ellos puedan garantizar su derecho de defensa, a debida audiencia, se respete el debido proceso y estas cuestiones se puedan ir revisando.

De manera que cuando el asunto vuelva a, si es el caso, a llegar a una instancia jurisdiccional estatal, como es el Tribunal Electoral del Estado de México, o en su caso a esta Sala, o inclusive a la Sala Superior, bueno, se cuente ya con todos los elementos, de ser posible, para que la situación se pueda definir en el sentido que corresponda.

Es lo que me interesaba destacar de estos asuntos, Magistrado.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrado Trinidad.

Magistrada Fernández.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Muy brevemente.

Son dos aspectos. Por una parte, por cuanto se refiere a esta; a ver, empezaría por la justificación de la competencia. Nosotros tenemos una serie de asuntos y, vaya, de estos da cuenta la propia cadena impugnativa, en los cuales conocemos o hemos determinado conocer en Sala Regional Toluca de estas *litis*.

Porque más allá de que se trate de personas que ocupan, efectivamente, cargos de índole administrativo al interior del partido, aquí el aspecto que se tomó en cuenta para entender que somos competentes y aceptar la competencia para conocer de estos asuntos es que se trata de una aducida violación a los derechos de afiliación en atención a que se trata de militantes.

Entonces, teniendo en consideración que se trata de militantes y que ellos vienen refiriendo que son sus propios derechos de militancia los que se

vienen, los que se estiman vulnerados, es que esta es la visión que nosotros tomamos para justificar la competencia. Eso por una parte.

Y, por otro lado, por cuanto se hace a la referencia del salto de instancia, de verdad, una de las razones importantes que subyacen para justificar es, precisamente, el respeto al artículo 17 de la Constitución, justicia pronta y expedita; ya se trata de un asunto que, solamente en esta parte procesal no logra culminar lleva aproximadamente tres años, más o menos.

Y de ahí que, en este caso, lo que se busca es darle prontitud y en esta parte de expedites es de remover una serie de obstáculos que pudieran ver alargando más este procedimiento y por cuanto hace al análisis de este tipo de violaciones que se vienen atendiendo, si bien de índole procedimental debe destacarse que se trata de aquellas violaciones que se hacen valer, que pueden afectar de manera importante derechos sustantivos.

Entonces, esta es la otra razón por la cual se toma en consideración que es factible entrar a su estudio, sin que esto signifique que nosotros nos estamos apartando de las líneas que, sobre estos puntos hemos trazado en esta Sala Regional.

Son las particularidades mismas de los asuntos y era el único aspecto que, o los únicos dos pequeñitos asuntos que yo quería destacar.

Muchísimas gracias.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada Fernández.

Si se me permitiera, sin poder yo pronunciarme sobre los aspectos que se han pronunciado tanto el Magistrado Trinidad, como la Magistrada Fernández, en mi caso particular, derivado ya de esta cadena impugnativa, que desde un inicio yo he mantenido una posición de disenso en cuanto al conocimiento de estos asuntos por parte de la Sala, en esencia porque, reitero, mi lógica respecto de la existencia o no de violación o violencia política por razón de género atañe no a la calidad subjetiva de la víctima, sino al cargo que se desempeña.

Y en el caso particular, el cargo que se desempeña, que es el de la titular de la Unidad de Transparencia de Comités Directivos del Partido de la

Revolución Democrática es un cargo que pueden desempeñar militantes o no.

Y en este caso particular, si no se tratara de un militante, pues no conoceríamos del juicio, aquí por tratarse de una militante, sí se conoce, esa disyuntiva es precisamente la que a mí me lleva desde los primeros asuntos a estar en el disenso y precisamente, por eso es que, creo que esto no sería materia de análisis en el caso de la jurisdicción electoral, porque el desempeño de este tipo de encargos, como el de la titular de la Unidad de Transparencia, no involucra el ejercicio de un derecho político-electoral y por ello es que, en ambos asuntos reiteraré mi posición de disenso, dejando salvo mi criterio, respecto a lo demás que han manifestado tanto la Magistrada Fernández, como el Magistrado Trinidad.

No sé si hubiera alguna intervención adicional.

Si no la hubiera, a votación, señor Secretario, por favor.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Gracias.

Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: En favor de los proyectos del juicio de la ciudadanía 150 y 165, y anunciando la emisión de un voto particular en el caso de los juicios electorales 128 y 136, todos de este año.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Gracias, Magistrado.

Le informo que los proyectos de los juicios ciudadanos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, mientras que los proyectos de los juicios electorales 128 y 136 han sido aprobados por mayoría de votos, con los votos en contra de usted y el voto particular que ha anunciado en cada uno de ellos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 150 del presente año se resuelve:

Primero. Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.

Segundo. Se ordena la supresión de los datos personales de la actora.

Tercero. Se vincula al Instituto Electoral y al Tribunal, ambos del estado de Colima, en los términos y para los efectos precisados en esta sentencia.

En el juicio de la ciudadanía 165 de 2023, se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia controvertida.

En el juicio electoral 128 del año en curso, se resuelve:

Único. Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

Por lo que hace al juicio electoral 136 de la presente anualidad se resuelve:

Primero. Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

Segundo. Se vincula al órgano de justicia intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática para los efectos determinados en esta resolución.

Señor Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del asunto general 25 del año en curso, promovido por el presidente y representante legal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del estado de Michoacán para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa en el asunto especial 6 de este año que, entre otras cuestiones, se declara incompetente para dar trámite a la queja remitida por el visitador regional de Zamora de la Comisión Estatal referida.

Se propone desechar de plano la demanda, toda vez que la parte actora carece de legitimación para controvertir la resolución combatida.

Enseguida, doy cuenta con el juicio electoral 146 de 2023, promovido para controvertir el acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el procedimiento especial sancionador 21 del presente año.

Se propone desechar de plano la demanda al haber quedado sin materia el juicio, toda vez que el Tribunal responsable resolvió el fondo del citado procedimiento especial sancionador.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 147 de este año, promovido para impugnar el acuerdo dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que, entre otras cuestiones determinó ampliar la investigación de diverso procedimiento especial sancionador.

Se propone sobreseer en el juicio, toda vez que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza por ser de carácter intraprocesal.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

A votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente, los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el asunto general 25 del presente año se resuelve:

Único. Se desecha de plano la demanda.

En el juicio electoral 146 de 2023 se resuelve:

Primero. Se desecha de plano la demanda.

Segundo. Se ordena la supresión de los datos personales en el expediente.

En el juicio electoral 147 del año que transcurre se resuelve:

Único. Se sobresee el presente medio de impugnación.

Magistrada y Magistrado, ¿habrá alguna cuestión adicional que quisieran ustedes apuntar?

Bien, si no lo hubiere, siendo las catorce horas con veinte minutos del cinco de diciembre de dos mil veintitrés, se levanta la presente Sesión Pública de Resolución.

Muchísimas gracias y muy buenas tardes.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 165, 166, 173, 174, 176, 177, 178, fracción VIII, 184, 185 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d), de la referida Ley de Medios, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, y el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, que autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre:Alejandro David Avante Juárez

Fecha de Firma:05/12/2023 10:25:00 p. m.

Hash:✔fWcaWsDhUvWMq9i+LqHklVMc6Fs=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:Miguel Ángel Martínez Manzur

Fecha de Firma:05/12/2023 10:23:22 p. m.

Hash:✔GnWqyOpP8vG9Z7rJPVhaeJD0pyQ=